

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo, cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL
fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Plas.	Cts.
Suma anterior.. . . .	116.825	49
D. Abundio Z. Menéndez, propietario de <i>El Día de Palencia</i> , á cuenta de los productos obtenidos por la venta de <i>El Extraordinario</i>	1.071	05
	117.896	54

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo segundo del art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896, se entenderá redactado en su última parte en la forma que sigue:

«Si, por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándoles soldados, y se incorporarán á los mozos del reemplazo del año en que fueron sorteados, pasando á ocupar en el Ejército el puesto que por su número les corresponda, sustituyendo á los que les estuvieran reemplazando, los que á su vez pasarán á ocupar el que por suerte les toque, abonándose á los primeros el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa.

Aquéllos á quienes correspondiera ingresar en Cuerpo armado deberán permanecer, por lo menos, un año prestando servicio en dicho Cuerpo, siendo dados de baja en este caso cuando se verifique el ingreso en los mismos de los mozos del reemplazo del año inmediato.»

El art. 90 de la misma ley se entenderá reformado en el mismo sentido que el 83, pues siendo idénticas las razones que motivan el que los mozos comprendidos en el art. 87 de la ley queden sujetos á las revisiones de los tres años consecutivos, ordenadas para los incluidos en el 83, análoga debe ser la situación en que unos y otros queden en el Ejército.

Los artículos 152 y 154 de la citada ley quedan aclarados en el sentido de que los reclutas exceptuados anteriormente con arreglo á los artículos 83 y 87 de la misma, que en juicio de revisión sean declarados soldados útiles, no se tengan en cuenta para la fijación del cupo, incluyéndolos al efecto en una relación especial de las que determina el art. 149 de la ley.

Dado en Palacio á siete de Enero

de mil ochocientos noventa y nueve.
—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que solicitado del Ayuntamiento por varios vecinos propietarios de casas situadas en la calle de la Riera del pueblo de San Ginés de Vilasar que dispusiera una recogida de las aguas pluviales y las procedentes de fregaderos y aljibes que discurrían por la vía pública y se encharcaban en ella y en los terrenos lindantes con la misma, con perjuicio de la comodidad, limpieza y salubridad del vecindario; y enterado también el Ayuntamiento de que D. Antonio Serra ofrecía costear las obras que dispusiera practicar dicha Corporación municipal, ésta, en sesión de 12 de Agosto de 1895, acordó aceptar las ofertas hechas por Serra, recoger las aguas expresadas en la instancia y conducir las en cañería cerrada por un camino público llamado de la Teja, y recoger también en dicha cañería y conducir á la cloaca las aguas sucias de la casa de Doña Ramona Llanza y de las demás cuyos dueños tenían derecho de conducir las fuera por terreno unido á la casa de dicha Doña Ramona, sin que en tiempo alguno ni ésta ni los otros propietarios de las casas indicadas puedan quedar perjudicados en sus derechos civiles con motivo de los acuerdos adoptados, pues si perjuicios resultasen en lo sucesivo, el Municipio se obligaba á practicar las obras necesarias para subsanarlos:

Que realizadas, en efecto, dichas obras, el Procurador D. Jaime Recader de Pons, en nombre de los consortes D. Sebastián Riera Albert y Doña María Prats y Bosch, acudió al Juzgado en 24 de Agosto de 1896 con una demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando: que la Doña María Prats, por sí y sus antepasados, poseía en calidad de dueña, mediante legítimos títulos, desde hacía más de treinta años, una casa de un cuerpo, con su gleba de tierra á ella contigua, sita en el pueblo de San Ginés de Vilasar y en el camino público que vá á la Riera de Targas, señalada con el núm. 16; que dicha casa, según se justifica por el título adjunto de su adquisición, ocupa, desde Levante á Poniente, 25 palmos, y en la línea de Mediodía á Norte, la extensión que determinan los linderos que se señalan; que tocando al dintel de la puerta de dicha casa, que dá frente al Mediodía, y lindando con la gleba antes expresada, existía hasta el mes de Septiembre del año próximo pasado, y desde más de veinte años atrás, una pequeña era enladrillada, que abarcaba todo el ancho de la casa, y había sido renovada de poco tiempo á esta parte, cuya era se utilizaba para descanso y esparcimiento de la familia de los demandantes, así como para tender ropas, secar legumbres y trillar estas últimas; que en uno de los días del mes de Septiembre del año próximo pasado, un albañil, asistido por el alguacil del Ayuntamiento y dos mozos de escuadra, y obrando por orden del Alcalde y acuerdo del Municipio, procedió á destruir dicha era para construir al pié de la fachada posterior de la casa una cañería ó

atarjea para la conducción de las aguas súcias y pluviales de la casa vecina, propiedad de Doña Rosa Parera, despojando así á la parte actora, á pesar de la resistencia verbal y de las protestas que hiciera de la pacífica y legítima posesión en que se hallaba, así de la indicada era como del terreno que ésta ocupaba, é imponiéndole una servidumbre de conducción de aguas á favor de la casa de la referida Doña Rosa Parera; que de estos actos de despojo era autor el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, por el acuerdo tomado, y el Alcalde del mismo pueblo, D. Pedro Villa, por haberlo llevado á ejecución:

Que sustanciado el interdicto, y antes de dictarse sentencia en él, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal, dispuso que fuesen recogidas del modo más conveniente las aguas pluviales y las procedentes de los fregaderos y aljibes de las casas de los propietarios de la calle de la Riera, las cuales tenían su derrame á la vía pública; en que, si bien las aguas pluviales no afectan á la salud, causan molestia al vecindario, que el Ayuntamiento debe evitar, y las aguas súcias producen miasmas, malos olores y otros elementos nocivos á la salubridad pública, que el Ayuntamiento está obligado á defender; en que el Ayuntamiento, á instancia de los propietarios, y aun ofreciéndose éstos á costear las obras, consideró oportuno realizar este servicio por medio de cañería cerrada, llevándola por un camino público llamado de la Teja, y por otro, hasta llegar á la cloaca de servidumbre general; en que el acuerdo adoptado no puede perjudicar los derechos civiles de ningún vecino, máxime cuando el Ayuntamiento se ofrece en todo tiempo á la realización de las obras necesarias para hacer cesar los perjuicios que pudieran producirse; en que, mientras la parte actora no justifique el dominio del terreno que origina el litigio, hay que considerarlo como vía pública; y en que el Ayuntamiento había llenado todos los requisitos legales para que su acuerdo no pueda ni deba ser contrariado, conforme á lo prevenido en el 89 de la ley Municipal, y cumpliendo la obligación que le impone el art. 73 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, y fundándose en que, si bien la vigente ley Municipal encomienda en su art. 72 á la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y cuan-

to tiene relación con la policía urbana y rural, ó sea con la comodidad, limpieza, higiene y salubridad de la población, y si bien es verdad también que la ley declara ejecutivos dichos acuerdos, prohibiendo á los Juzgados y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los contraríen, esta prohibición sólo puede regir cuando tales acuerdos estén dictados dentro de las atribuciones encomendadas á los Ayuntamientos, los cuales, según la Audiencia, no tienen facultades para alterar el estado posesorio de los particulares sino cuando la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, ó sea antes del año y día; y en que, en el caso de que se trata, el Ayuntamiento había perturbado ese estado posesorio, por cuya razón los Jueces ó Tribunales debían amparar en la posesión á la parte actora:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por efecto del acuerdo del Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, que, á petición de varios vecinos de dicho pueblo, dispuso conducir las aguas pluviales, las súcias y las procedentes de aljibes por una cañería cubierta dirigida por la vía pública, acuerdo contra el cual fué promovido interdicto de recobrar por los consortes Sebastián Riera y María Prats.

2.º Que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto la policía urbana, ó sea la comodidad, limpieza, higiene y salubridad de la población, y en tal concepto no cabe duda de que fué tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

3.º Que si la parte actora en el interdicto estima lesionado su derecho por entender que le pertenece el terreno por donde se ha dirigido la cañería, desde el momento que surge tal cuestión entre el Ayuntamiento y un particular, sólo puede resolverse la contienda en juicio declarativo de propiedad y no por la vía de interdicto.

4.º Que prohibido por la ley que los Juzgados y Tribunales admitan

interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y contrariando el incoado por los demandantes el legítimo acuerdo de la Corporación municipal de San Ginés de Vilasar, es indudable que no ha debido tramitarse ni darse curso á dicho interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Luis Zapatero González, Escribano por oposición del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en el incidente promovido por Roque del Valle Pérez, vecino de Torre de los Molinos, para que se le declare pobre para interponer querellas criminales, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, el Señor Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Roque del Valle Pérez, vecino de Torre de los Molinos, representado por el Procurador Don Policarpo de Diego y defendido por el Letrado Don Martín Ramírez de Helguera y con el Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en sentido legal para interponer querellas criminales contra sus convecinos Manuela Merino Bahillo y sus hijos Benigno y Gregoria Lomas Merino, por amenazas é injurias graves proferidas ante testigos contra el mismo y su mujer é hija; y

Resultando: Que presentado escrito se consignaron por el actor los siguientes hechos: que carece de toda clase de bienes; que solo vive del jornal eventual que como bracero gana en el pueblo de Torre de los Molinos, de donde es vecino, alegando como fundamento de derecho el artículo ciento veintitres en su número primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, suplicando que teniendo por presentado el escrito con los documentos que acompañaba, se recibiese la información oportuna y se le declarase pobre para litigar contra la citada Manuela Merino y sus hijos Benigno y Gregoria Lomas en las querellas criminales que procedan, con los beneficios de ley.

Resultando: Que reclamadas de oficio las certificaciones complemen-

tarias que previene la ley, consta que Roque del Valle Pérez figura en los repartimientos de contribución territorial y padrón de edificios y solares del pueblo de Torre de los Molinos, para el ejercicio de mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho, por no haber remitido el corriente la Superioridad, con una cantidad imponible equivalente por ambos conceptos de seis pesetas y noventa y dos céntimos por una casa de poca significación enclavada en el mencionado pueblo de Torre de los Molinos; que Roque del Valle aparece como elegible en las últimas listas electorales del citado pueblo, se acordó, en providencia de cuatro de Agosto último, tener por presentada la demanda y conferir traslado de ella con emplazamiento á los demandados y al Señor Abogado del Estado para que en el término legal compareciesen á contestarla y no verificándose aquél se le acusó la rebeldía, por lo que se ha sustanciado esta demanda solo con el segundo.

Resultando: Que recibida prueba, se propuso por la parte actora la testifical, á tenor del interrogatorio que formuló, y practicada que fué dentro del término señalado, se acordó en providencia de veintisiete de Septiembre último unir á los autos las pruebas y traerlos á la vista para sentencia, previa citación de las partes, sin que ninguna solicite á la vista.

Resultando: Que en la sustanciación de esta demanda se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que de la prueba practicada por el demandante Roque del Valle aparece que vive del jornal eventual que gana como bracero en su pueblo y que estos recursos no alcanzan al doble jornal de un bracero en el pueblo de Torre de los Molinos, por lo que procede concederle el beneficio de pobreza de que trata el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos trece, catorce, quince párrafo segundo y siguientes, setecientos cincuenta y ocho y demás aplicables de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declarar conceder el beneficio de pobreza con los derechos inherentes á Roque del Valle Pérez para la demanda criminal contra Manuela Merino Bahillo y sus hijos Benigno y Gregoria Lomas Merino, vecinos todos de Torre de los Molinos, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas; notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la misma ley, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á no ser que se pidiera la

notificación personal de los demandados rebeldes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Licenciado Luis Zapatero.

La sentencia anterior concuerda con su original, que obra en el expediente de su razón. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Carrión de los Condes á dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en el término de quince días las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con los requisitos legales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mudá 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eugenio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, así como á remitir las altas y bajas del padrón de edificios y solares á la Administración de Hacienda de la provincia, única Autoridad para resolverlas, es de absoluta necesidad de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten por duplicado y reintegradas en forma relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando con las mismas los títulos que acrediten la transmisión, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten con posterioridad.

Villalumbroso 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Tomás Pérez.—El Secretario, Acacio del Collado.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segundo trimestre del año económico de 1898-99.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	FINCA embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TERMINO MUNICIPAL en que radican.	Plazos adeudados.	FECHAS de los VENCIMIENTOS.		IMPORTE. I'rs. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	DÍAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Mes.	Año.			Día.	Mes.	Año.	
6	D. Leandro Poló y otros...	Valdeolmillos.	Rústica.	35905	Propios.	Valdeolmillos.	3 y 4	17 Septiembre.	6334	48	22 Octubre.	1898		En tramitación.	
7	Lorenzo García Bravo...	Madrid.	»	35386	»	Valle de Cerrato.	2	10 »	1480	»	22 »	»	»	Pagó en 22 Noviembre 1898.	
8	Pedro Bodero Magaz...	Ampudia.	Urbana.	822	Estado.	Ampudia.	2	26 Octubre.	82 20	74	28 Novbre.	»	»	En tramitación.	
9	Ruperto de los Ríos...	Tariego.	Rústica.	1818	Propios.	Tariego.	8	21 »	25 70	»	28 »	»	»	Idem.	
10	Dámaso Plaza Pablos...	Osorno.	»	12972 y otros	Estado.	Frómista.	2	16 »	180	»	28 »	»	»	Pagó en 5 Diciembre 1898.	
11	Santiago Guzón Soleras.	Becerril de Campos.	»	16698 al 703	»	Becerril de Campos.	2	19 »	76 50	»	28 »	»	»	En tramitación.	
12	Aurelio Mediavilla...	Boadilla del Camino.	»	17009 y otros	»	Melgar de Yuso.	5	22 »	86	»	28 »	»	»	Pagó en 30 Diciembre 1898.	
13	Antonio Falcón Cabo...	Esguevillas.	»	35358	Propios.	Castrillo de Onielo.	2	9 »	828 87	»	28 »	»	»	En tramitación.	
14	Andrés Ortega...	Saldaña.	Urbana.	35153	Clero.	San Martín del Obispo.	9	6 Novbre.	530 10	98	28 Dicbre.	»	»	Idem.	
15	Félix Rebollo Becerril...	Villahán de Palenzuela.	Rústica.	35356	Propios.	Villahán de Palenzuela.	2	27 »	1280 20	»	28 »	»	»	Idem.	
16	Ignacio García...	Villoldo.	»	18438 al 42	Clero.	Villanueva del Río.	5	28 »	106 25	»	28 »	»	»	Idem.	
Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.															
13	D. Claudio Manrique...	Melgar de Yuso.	Rústica.	17630	Estado.	Itero de la Vega.	4	24 Enero.	107	»	143	11 Marzo.	1898	Pagó en 24 Diciembre 1898.	
4	El Ayuntamiento de...	Capillas.	»	»	Propios.	Capillas.	2	11 Agosto.	102 40	»	21	28 Septbre.	»	Idem en 13 Octubre ídem.	
5	Domingo Carriado, hoy Tomás García...	Villanubrales.	Urbana.	4967	Estado.	Villanubrales.	5	6 »	90	»	21	»	»	Idem en 22 Octubre ídem.	

Palencia 4 de Enero de 1899.—El Tesorero, Víctor Jalvo.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: P. El Interventor, Pérez Ortuoste.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y la exención ó pago del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Itero Seco 4 de Enero de 1899.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base esencial del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso, y al efecto se invita á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las oportunas relaciones de altas y bajas en la forma establecida por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando los títulos de traslación de dominio, sin cuyo requisito y pasado el plazo no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Villacidaler 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Villaprovedo 8 de Enero de 1899.—El Alcalde, Saturnino Martín.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado con exceso el plazo de quince días que se concedió en 16 de Noviembre próximo pasado á los

hacendados de este término municipal para la presentación de las respectivas declaraciones de riqueza, y siendo muchos los que hasta la fecha no lo han hecho, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado conceder un segundo y último plazo de ocho días, pasado el cual los hacendados que no cumplan no tendrán derecho á reclamación.

Paredes de Nava 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ruperto León.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes, ya vecinos ya forasteros, que poseen fincas así rústicas como urbanas, presenten sus reclamaciones en el papel de su clase ó el timbre móvil y de guerra á falta de aquél en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Calahorra de Boedo 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Gregorio Garrido.—El Secretario, Ambrosio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas sujetas á la contribución territorial y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas y documentos que acrediten haber pagado á la Hacienda los derechos de transmisión, para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones en 1899 á 1900, sin que después sean admitidas por justas que se consideren.

Terradillos 3 de Enero de 1899.—El Alcalde constitucional, Primitivo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Para formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles para 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en esta Secretaría y término de un mes, á contar desde la fecha, las relaciones de alta ó baja en el papel correspondiente, pues faltando dicho requisito y no acompañando la carta de pago de los derechos de la Hacienda por la transmisión no serán admitidas.

Riveros de la Cueva 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Padriana.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

A fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan formar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de la finca ó fincas que así rústicas como urbanas hayan de ser objeto de alta ó baja, las cuales pueden presentarlas durante el mes actual por duplicado y acompañadas del documento que acredite la transmisión y pago de derechos que á la Hacienda corresponden, sin cuyo requisito no serán estimadas.

Villamediana 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado del movimiento que hayan tenido, debidamente reintegradas, y títulos legales en que acrediten la transmisión y pagos á la Hacienda.

San Salvador de Cantamuga 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría en el término de quince días, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, las cuales han de reintegrarse con un timbre móvil de diez céntimos y uno especial de guerra de cinco, advirtiendo que para que la alteración pueda tener lugar, es indispensable la presentación del documento que acredite la traslación de dominio ó bien la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna relación.

Herrera de Valdecañas 8 de Enero de 1899.—El Alcalde, Dámaso Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

A los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en término municipal de esta villa que no hayan dado cumplimiento á lo establecido en el último aparte del art. 45 del reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885 y en la regla 1.^a del art. 21 del de la sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894, se les invita á que lo verifiquen dentro del mes de la fecha, á fin de que las alteraciones de la riqueza rústica puedan ser incluídas en el apéndice al amillaramiento que haya de formarse en el mes próximo y las referentes á la urbana se las dé el curso reglamentario.

Se advierte que las declaraciones que no se presenten con arreglo á los modelos oficiales, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen las transmisiones y el pago de los derechos reales se considerarán como no presentadas.

Monzón 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eusebio de Fuentes.—P. S. M., El Secretario, Jerónimo Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 19 del actual de las leñas concedidas para carboneo del monte de esta villa, conforme á la prescripción 3.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1898, se anuncia una tercera con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad señalada para las dos anteriores subastas, quedando reducida á la de 1.200 pesetas, la cual servirá de tipo para la expresada subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial con las formalidades prescritas por dicha Real orden, conforme á las condiciones que constan en el expediente y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días en las horas hábiles, hasta el en que tenga lugar aquélla, que será á los diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ampudia 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Reemplazo.

En el alistamiento de mozos verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.^o, art. 40 de la ley, ha sido comprendido el mozo Félix Aparicio Machín, de esta naturaleza, hijo de Antonio y de Aquilina, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el acto de rectificación que

tendrá efecto ante el Ayuntamiento en la Sala de Sesiones del mismo el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bahillo 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Isidoro Leronés. Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuegra.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace indispensable que cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo durante el presente mes de Enero, relaciones duplicadas de alta y baja según determina el vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á aquéllas los documentos que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda y reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, sin cuyos requisitos y pasado el mes de referencia no serán admitidas las que se presenten.

Olmos de Pisuegra 7 de Enero de 1899.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Anuncios particulares

LEÑAS CARBONEABLES, TIERRAS Y PASTOS.

Se venden leñas de encina y roble para carbón de la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, y se arriendan los pastos y tierras de labor del Coto de San Juan de Vecilla, término de San Cebrián de Campos.

Las personas que deseen tratar pueden enterarse con los Guardas de las respectivas fincas, y del precio y condiciones dirigirse á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo. Apoderado de la Excm. Sra. Condesa Viuda de Santa Coloma. 1—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.